



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de marzo del dos mil veintitrés.-

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0087-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CENCOSUD COLOMBIA S.A
 Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y
 SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
 GIRARDOT

 Sentencia: **032 D° Petición y otro**
 Decisión: **Niega**

CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, a través de su apoderada general **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, con C.C. No. 1.020.799.887, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y/o la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, ello al no dar respuesta completa y de fondo a su petición de fecha 23 de junio de 2.022, que fue reiterada el 18 de agosto de 2.022, y el 30 de septiembre de 2.022, en las que busca la actualización de su razón social y el traslado de los pagos efectuados.

ANTECEDENTES

La entidad accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. "El 23 de diciembre de 2013, **EASY COLOMBIA S.A.** se fusionó por absorción con la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** Asimismo, Easy Colombia S.A. cambió su razón social a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
2. A pesar de la referida fusión, nuestra Compañía había venido realizando los pagos por concepto de Alumbrado Público del establecimiento comercial "Jumbo Girardot", a nombre de **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** y no de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
3. A efectos de ajustar la información, en el mes de mayo del año 2021 la Compañía le solicitó a la Administración la actualización de su Razón social y NIT, con el propósito de que: (i) las facturas se empezaran a emitir a nombre de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y (ii) se trasladaran a favor de dicha sociedad, los pagos ya efectuados a nombre de la sociedad absorbida (Grandes Superficies).
4. A pesar de lo anterior, la Administración **NÚNCA RESPONDIÓ NI GESTIONÓ LA PETICIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE LOS PAGOS.** Prueba de ello, es que la Administración le expidió a CENCOSUD la factura del mes de agosto de 2021 de forma errónea, toda vez que, relacionó una deuda inexistente por valor \$2.804.079 y unos intereses por valor de \$61.420.
5. Debido a que la Administración siguió emitiendo las facturas sin la correspondiente actualización, CENCOSUD se ha visto obligado desde octubre de 2021 y hasta la actualidad, a realizar los pagos relativos al Impuesto de Alumbrado Público, a través de consignación a la cuenta **N° 256-871062** correspondiente al **BANCO DE OCCIDENTE** a nombre de **FIDUAGRARIA FIDEICOMISO IAMSALUMBRADO DE GIRARDOT.**
6. En virtud de lo expuesto y ante la reiterada omisión por parte de la Administración de una respuesta, **el día 23 de junio de 2022** CENCOSUD decidió presentar un derecho de petición (Radicado No. 202210358), a través del cual le solicitó a la Secretaría de Hacienda (i) la actualización de información, (ii) el reconocimiento de pagos (iii) el traslado de pagos y (iv) la emisión de un estado de cuenta ajustado. **(ANEXO B)**
7. Debido a que, el término para dar respuesta al derecho de petición acaeció y el mismo no fue resuelto, el 18 de agosto de 2022 CENCOSUD remitió un oficio (Radicado No. 202215151), **a través del cual reiteró el derecho de petición presentado el día 23 de junio de 2022 (ANEXO C).**
8. El 22 de agosto de 2022, el funcionario remitió a CENCOSUD un correo electrónico **(ANEXO D)** a través del cual **RESPONDIÓ PARCIALMENTE LA PETICIÓN EN LA MEDIDA EN QUE:**
 - Manifestó que los pagos realizados por la sociedad Grandes Superficies de Colombia ya fueron trasladados a CENCOSUD COLOMBIA S.A.



- Remitió un cruce parcial de las cuentas.
 - Reiteró la indicación de continuar realizando los pagos mediante consignación, ya que, al no poder ajustar en sus sistemas dicho error aún no podían emitir una factura actualizada en valores.
 - Manifestó que en los próximos días estarían resolviendo la problemática presentada en relación con la actualización de los valores de capital y la eliminación de los presuntos intereses.
9. El 30 de septiembre de 2022, debido a la falta de pronunciamiento completo, expreso y de fondo de parte de la Administración de Girardot, la **Compañía radicó un oficio reiterando nuevamente el derecho de petición del 23 de junio de 2022**, el cual cuenta con radicado No. 202218775 **(ANEXO E)**.
10. El 30 de noviembre de 2022, el funcionario "Cesar Augusto Jiménez Arévalo" por medio de correo electrónico remitió un documento en Word que contenía un cruce parcial de las cuentas, en la medida en que, **omitió indicar cuánto es lo adeudado exactamente por la Compañía y el valor de los intereses**. Asimismo, el funcionario pospuso nuevamente la emisión de una respuesta formal, afirmando que el acto administrativo correspondiente se encontraba aún en revisión y que, cuando este fuera avalado, la Administración lo informaría oportunamente. **(ANEXO F)**
11. **A la fecha, y una vez transcurridos más de ocho meses desde la presentación del Derecho de Petición, la Secretaría Municipal de Hacienda de Girardot no ha emitido una respuesta completa ni ha gestionado las peticiones elevadas en el derecho de petición radicado el 23 de junio de 2022.**" (SIC)

PRETENSION

1. "Se **TUTELE** el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN y HABEAS DATA** de CENCOSUD COLOMBIA S.A., y
2. Se **ORDENE** a la Secretaría de Hacienda de Girardot que emita un pronunciamiento **COMPLETO, EXPRESO y de FONDO**, a través del cual de respuesta a **TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES** consignadas en el Derecho de Petición del 23 de junio de 2022 **(ANEXO B)**, siendo estas las siguientes:
 - A. **TRASLADÉ y/o IMPUTE** lo pagado a nombre de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A por concepto de Alumbrado Público del establecimiento comercial "Jumbo Girardot", ubicado en la Calle 28A # 12-30, al historial de pagos de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y **como consecuencia de lo anterior, ELIMINE cualquier antecedente presunto de MORA que exista por el pago del referido Impuesto.**
 - B. **EMITA LAS FACTURAS DE CENCOSUD COLOMBIA S.A.** a partir de enero de 2023 hasta la fecha, con los valores correctos, es decir, **SIN INTERESES DE MORA DERIVADOS DE PRESUNTAS DEUDAS ANTERIORES.**
 - C. **RECONOZCA** los pagos efectuados mediante consignación por CENCOSUD COLOMBIA S.A. durante los meses de agosto de 2021 hasta la fecha.
 - D. **EMITA y NOTIFIQUE A CENCOSUD COLOMBIA S.A. UN ESTADO DE CUENTA AJUSTADO Y ACTUALIZADO CONFORME A LA TOTALIDAD DE LAS PETICIONES ANTERIORES.**" (SIC)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado el siguiente derecho:

Derecho de petición. -
Derecho Habeas Data.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 01 de marzo de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, se pronunció a través de la secretaria de la entidad **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, quien allegó resolución obrante a folio 102 a 111.-
- La accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y/o la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, ello al no dar respuesta completa y de fondo a su petición de fecha 23 de junio de 2.022, que fue reiterada el 18 de agosto de 2.022, y el 30 de septiembre de 2.022, en las que busca la actualización de su razón social y el traslado de los pagos efectuados.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las

competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

DERECHO AL HABEAS DATA-Alcance y contenido

El derecho de habeas data es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permite el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que el señor **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, a través de su apoderada general **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, con C.C. No. 1.020.799.887, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición, y al habeas data, teniendo en cuenta que las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, no han dado respuesta completa y de fondo a su petición de fecha 23 de junio de 2.022, que fue reiterada en dos ocasiones , esto es el 18 de agosto de 2.022, y el 30 de septiembre de 2.022, en las que busca la actualización de su razón social y el traslado de los pagos efectuados.

Por otra parte, la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, pese a haber sido notificada del trámite constitucional, no dio respuesta dejando transcurrir el término en silencio.

De otro lado, la accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, una vez notificada del trámite de la acción de tutela, remitió al despacho copia de la resolución No. 028 del 2 de marzo de 2.023, y pantallazo de envío de fecha 2 de marzo de 2.023 a la entidad accionante.

2/3/23, 16:54

Zimbra:

Zimbra:

alumbradopublico@girardot-cundinamarca.gov.co

RESOLUCION SECRETARIA DE HACIENDA SOCIEDAD CENCOSUD SA - ACTUALIZACION ESTADO DE DEUDA IMPUESTO AP GIRARDOT

De : Alumbrado Público <alumbradopublico@girardot-cundinamarca.gov.co>

jue, 02 de mar de 2023 16:48

Asunto : RESOLUCION SECRETARIA DE HACIENDA SOCIEDAD CENCOSUD SA - ACTUALIZACION ESTADO DE DEUDA IMPUESTO AP GIRARDOT

📎 1 ficheros adjuntos

Para : [notificaciones.tributarias <notificaciones.tributarias@cencosud.com.co>](mailto:notificaciones.tributarias@cencosud.com.co),
[MariaCamila GutierrezArmero <MariaCamila.GutierrezArmero@cencosud.com.co>](mailto:MariaCamila.GutierrezArmero@cencosud.com.co),
[luisafernanda ortiz <luisafernanda.ortiz@cencosud.com.co>](mailto:luisafernanda.ortiz@cencosud.com.co), [IvonGissel SanchezOrtiz <IvonGissel.SanchezOrtiz@cencosud.com.co>](mailto:IvonGisselSanchezOrtiz@cencosud.com.co), [Juridica <juridica@girardot-cundinamarca.gov.co>](mailto:juridica@girardot-cundinamarca.gov.co)

RESOLUCION CENCOSUD SA 2023.pdf
1 MB



En la resolución No. 028 del 2 de marzo de 2.023, se actualizo el estado de deuda de diferencia de valores cancelados e intereses del contribuyente CENCOSUD COLOMBIA S.A, así mismo en las consideraciones de dicha resolución se informa la trazabilidad dada a la petición del accionante, en el sentido de actualizar su razón social.

En razón a lo anterior, si bien la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no dio contestación a la solicitud del accionante, lo cierto es, que dicha entidad no es la competente para emitir la respuesta que requería **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, contrario a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, que si es la competente y quien remitió al despacho y a la entidad accionante copia de la resolución No. 028 del 2 de marzo de 2.023.

Ahora bien, cabe resaltar que en caso que la entidad accionante **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, a través de su apoderada general **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, con C.C. No. 1.020.799.887, no se encuentre conforme con las decisiones emitidas por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, debe acudir directamente a dicha entidad y hacer uso de los medios con los que cuenta para la defensa de sus derechos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la resolución aportada en el paginario, observa el despacho que el amparo constitucional deprecado debe ser negado, por carencia actual de objeto por hecho superado, resaltando que la causa que llevó al accionante **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, a través de su apoderada general **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, con C.C. No. 1.020.799.887, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo informado y acreditado por la entidad accionada.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. No. 900.155.107-1, a través de su apoderada general **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, con C.C.No. 1.020.799.887, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. -

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4070a5eb4550942f6d70d2fa2fcad24ae5007d3e4d00638cd2bf060b7cd1834b**

Documento generado en 14/03/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>